



**Resolución No. CSJCOR21-238**  
Montería, 19 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00171-00**

**Solicitante:** Dr. Rafael Mendieta Bermúdez

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

**Clase de proceso:** Expropiación

**Número de radicación del proceso:** 2014-00206

**Magistrada Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha sesión:** 12 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 4 de mayo de 2021, el abogado Rafael Mendieta Bermúdez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante presenta vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de expropiación promovido por La ANI contra Rogelio Zuluaga Mejía y Otros, radicado bajo el N° 2014-00206

En el escrito petitorio presentado, el solicitante manifiesta:

*“(...) En los casos mencionados antes, tenemos que desde el año 2019, el Despacho no atiende ninguna de las solicitudes presentadas por las partes dentro del proceso. En el proceso de Don Rogelio Zuluaga listo para sentencia, se entiende menos la tardanza en la expedición de una sentencia o citación a una audiencia para expedir la misma. Pero tampoco, ante el hecho de haber transcurrido los procesos más de seis años en poder de ese juzgado, sin que se dicte sentencia, se ha resuelto en tiempo, una solicitud de pérdida de competencia en los tres procesos.*

*El propósito de este escrito es que se intervenga para que se desaten las solicitudes planteadas al Juzgado sin más dilaciones, que por supuesto, afectan los intereses de ambas partes”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-174 de 6 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar, a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, información

detallada respecto del proceso de referencia otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (7/05/2021).

### **1.3. Del informe de verificación**

Mediante escrito de 10 de mayo de 2021, recibido en la misma data, la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería comunicó:

*“En primer lugar, contrario a lo afirmado por el quejoso, es de precisar que el proceso antes citado cuenta con sentencia, desde el 11 de Mayo de 2015”*

(...)

*“Ahora, encontrándose totalmente digitalizado el proceso Expropiación radicado No. 23-001-31-03-001-2014-00206-00, el despacho, en ejercicio del control de legalidad y facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces en el artículo 42 numeral 12º y el numeral 5º del CGP, profirió auto de fecha 07 de Mayo de 2021, resolviendo, conforme al artículo 28 numeral 10º del CGP y conforme a la sentencia AC140-2020, declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso, conservando validez lo actuado, y enviar, por secretaría, el expediente a la oficina de apoyo judicial o centro de servicios judiciales, según el caso, de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los respectivos Jueces Civiles del Circuito. La providencia en cita fue notificada a las partes por medio de estado de fecha 10 de Mayo de 2021, publicado en la plataforma JUSTICIA XXI WEB- TYBA, y además el proceso se encuentra público en ésta plataforma, para que las actuaciones sean consultadas por los interesados.”*

Adjunta como anexos copia de auto que declara falta de competencia para conocer el proceso de fecha 07 de mayo de 2021 y copia de la sentencia dictada en el proceso de fecha 11 de mayo de 2015.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Rafael Mendieta Bermúdez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, es dable deducir que la piedra angular de

su inconformidad radica en que pese a haber solicitado en varias ocasiones que se dicte la sentencia o sea ordenada la pérdida de competencia dentro del proceso de referencia, no ha obtenido respuesta por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

Al respecto, la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, le comunicó a esta Judicatura que el proceso ya contaba con sentencia dictada el 11 de mayo de 2015 e igualmente profirió auto a fecha 7 de mayo de 2021 declarando la falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó enviar, por secretaría, el proceso a la oficina de apoyo judicial o centro de servicios judiciales, según el caso, ubicados en la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los respectivos Jueces Civiles del Circuito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al dictar sentencia en su momento y proferir el auto que declara la falta de competencia para conocer del proceso. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Rafael Mendieta Bermúdez.

Es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

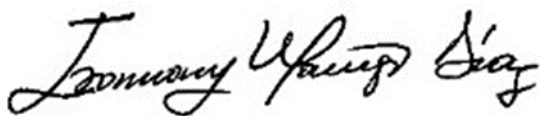
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de expropiación promovido por La ANI contra Rogelio Zuluaga Mejía y Otros, radicado bajo el N° 2014-00206, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00171-00, presentada por el abogado Rafael Mendieta Bermúdez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, y comunicar por oficio al abogado Rafael Mendieta Bermúdez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación

o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac